

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

El Reten, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos promovido por **YOLIMA MEJIA SUAREZ** en representación de sus hijos **FRAN JAVIER** y **MARIA CAMILA CHACON MEJIA** contra **JESUS DAVID CHACON SORACA**.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2018.00051.00

SE CONSIDERA

A través de escrito los ciudadanos **YOLIMA MEJIA SUAREZ** y **JESUS DAVID CHACON SORACA**, solicitan de mutuo acuerdo se decrete la "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE RETENCIÓN DE PENSIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", alegando que lo hacen con el fin de tener una relación pacífica entre las partes. Plantean que si el señor **CHACON SORACA** no cumple con lo acordado después de la suspensión temporal, el documento no tendría validez y se retomarían las acciones legales correspondientes para hacer valer los derechos de los menores.

Previo a analizar lo deprecado, resulta relevante precisar que el Juzgado a través de auto del 10 de mayo de 2018, decretó el embargo y retención del 45% del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devengue o llegare a devengar el demandado en su condición de empleado.

Tratándose de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., podrá levantarse el embargo siempre que la petición fuere elevada por quien solicitó la medida.

Teniendo en cuenta esta normativa, resulta claro que lo solicitado resulta improcedente, pues lo que se consagró por el legislador fue la figura del "levantamiento" del embargo y no la "suspensión" del mismo, figura está última que implicaría mantener vigente la cautela pero conllevaría la suspensión temporal de sus efectos jurídicos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público, mal podría decretarse una figura jurídica cuyos efectos no se desprenden de lo expresamente previsto por las normas que regulan lo concerniente a las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, examinado el contenido de las manifestaciones de las partes, tampoco se evidencia que se esté bajo la hipótesis del inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, pues no se ha acreditado por el obligado el pago de las cuotas atrasadas o la constitución de caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de suspensión temporal de medida cautelar elevada por YOLIMA MEJIA SUAREZ y JESUS DAVID CHACON SORACA.

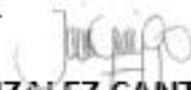
Notifíquese y Cúmplase




GUSTAVO ALONSO ORTEGA DIAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 16 de fecha
16 JULIO 2020


JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario